



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, NOVIEMBRE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 54-344-40-89-001-2020-00009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADOS: ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO C.C.Nº 9.715.680
Y ERMIDES VERGEL TORRADO C.C.Nº 8.286.284

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en contra de ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO y ERMIDES VERGEL TORRADO, para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicito librar mandamiento de pago contra ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO y ERMIDES VERGEL TORRADO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrió con la demanda el título pagare No.024656100004288 correspondiente a la obligación No.725024650080339 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, folios 5, y por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare)No.024656100004288 correspondiente a la obligación No. 725024650080339 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por los deudores ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO y ERMIDES VERGEL TORRADO por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.292.588.00).

B) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$641.843.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa DTF+7 puntos, Efectiva anual, desde el día 11 de febrero de 2019, hasta el día 11 de agosto de 2019 contenido en el pagare antes reseñado

C.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 024656100004288 correspondiente a la obligación No. 725024650080339 desde el día 12 de agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.

D.) Por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ (24.401.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 libró auto mandamiento de pago contra los aquí ejecutados, por el capital insoluto, e intereses remuneratorios, y otros conceptos, y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada, conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, envió al lugar de residencia de los demandados ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO y ERMIDES VERGEL TORRADO la notificación personal, y copia del auto mandamiento de pago de fecha agosto 18 de 2020, a través de notificaciones DIYERFLY con NIT No. 1.090428737-6 la cual fue recibida por JAVIER PICON ORTIZ y AMANDA PICON B., el día 8 de octubre de 2020, quienes manifestaron que estos señores si residen en el lugar de notificación, y quien se comprometieron hacer entrega de la notificación personal.

Por otro lado, el apoderado judicial, allega al despacho, oficio con fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual informa la entrega de la notificación personal, y adjunta copia de la notificación personal, y acta de entrega de las notificaciones, por DIYERFLY.

Como quiera que la notificación personal surtió efectos dos (2) días después de la notificación, es decir el 13 de octubre de 2020 a las 6:00 P.M., y Habiendo trasntracurrido los diez (10) días siguientes a la notificación personal para efectuar la defensa, los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta corriente o de ahorros de los señores ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO y ERMIDES VERGEL TORRADO, la entidad crediticia, no ha colocado a disposición de este Juzgado, certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que los ejecutados, pese de haber sido notificados de manera personal, no formularon medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Hacari, N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores ELFIDO CHINCHILLA ASCANIO Y ERMIDES VERGEL TORRADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO

Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4b61288177be63960f7e214056dd3456340b44543de5857f0082ec25263c8**
Documento generado en 21/11/2020 05:57:06 p.m.



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, NOVIEMBRE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 54-344-40-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADOS: MARLENES RAMIREZ ORTEGA 1.092.670.195

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en contra de MARLENES RAMIREZ ORTEGA, para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Pagare uno:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicito librar mandamiento de pago contra MARLENES RAMIREZ ORTEGA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrió con la demanda el título pagare No.051266100004101 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, a folios 5, y por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare)No.051266100004141a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por la deuda MARLENES RAMIREZ ORTEGA, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.999.445.00).

B) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$ 1.607.789.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa DTF+7 puntos, Efectiva anual, desde el día 29 de julio de 2018 hasta el día 29 de julio de 2019.

C.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100004101 desde el día 30 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.

Pagare dos:

A) por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100003255 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.031.506.00)

B) Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 419.236.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagare No 051266100003255 desde el día 30 de marzo de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2019, con un interés de DTF+7 puntos efectivo anual.

C) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100003255 desde el día 01 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (20.578.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare antes reseñado.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 libró auto mandamiento de pago contra los ejecutados, por el capital insoluto, e intereses remuneratorios, y otros conceptos, y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada, conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, envió al lugar de residencia de la demandada MARLENES RAMIREZ ORTEGA la notificación personal, copia del auto mandamiento, y copia de la demanda y sus anexos a través de notificaciones ALFA MENSAJES la cual fue recibida por Yurley Álvarez el día 18 de octubre de 2020, quienes manifestaron que estos señores si residen en el lugar de notificación, y quien se comprometieron hacer entrega de la notificación personal.

Por otro lado, el apoderado judicial, allega al despacho, escrito donde manifiesta la entrega de la notificación personal, y acta de entrega por la empresa de correos ALFA MENSAJES

Como quiera que la notificación personal surtió efectos dos (2) días después de la notificación, es decir el 20 de octubre de 2020 a las 6:00 P.M., y Habiendo transcurrido los diez (10) días siguientes a la notificación personal para efectuar la defensa, la demanda no contestó la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta corriente o de ahorros contra MARLENES RAMIREZ ORTEGA la entidad crediticia, no ha colocado a disposición de este Juzgado, certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que

con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que los ejecutados, pese de haber sido notificados de manera personal, no formularon medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Hacari, N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demanda MARLENES RAAMIREZ ORTEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO

Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e62effedeb7a9344511a53841e043985dfd14d7b49aa654116f1e8f0fa16b1**

Documento generado en 21/11/2020 05:57:06 p.m.